

INFORME SECRETARIAL. 28 de marzo de 2023. A despacho vencido el término del emplazamiento ordenado. Pasa con poder otorgado por interesado y escrito de contestación. Igualmente, se informa que se cumplió con lo indicado en la Circular PSCJC19-18 del C.S.J, que ordena realizar previa consulta de los antecedentes disciplinarios de los abogados que pretenden actuar en los procesos, sin novedad alguna. Sírvase proveer.

JHONIER ROJAS SÁNCHEZ
Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

AUTO INTERLOCUTORIO No. 377

RADICACIÓN 2021-00520

Santiago de Cali, treintauno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Dentro de este proceso de **SUCESIÓN INTESTADA** de la causante **MARIA EDILMA RAMIREZ DE GUARIN**, promovido por el señor **CESAR AUGUSTO CORTES BOTERO**, en calidad de CESIONARIO DE LOS DERECHOS HERENCIALES a título universal del señor **JAVIER SANCHEZ RAMIREZ**, se remite al correo institucional, poder otorgado por el señor JOHN FREDY GUARIN SANCHEZ, en calidad de hijo JULIO CESAR GUARIN RAMIREZ, fallecido el día 5 de marzo de 1992, señalado como hijo de la causante MARIA EDILMA RAMIREZ DE GUARIN y de MANUEL ANTONIO GARCIA GUARIN, a profesional del derecho, quien en ejercicio del mismo, remite escrito de "contestación de la demanda", en la cual propone excepciones de mérito que denomina: "*Ineptitud de la Demanda Por Falta de Requisitos Formales*", "*Control de Legalidad del Proceso*" y "*Relación Real de Activos y Pasivos de Los Bienes del Causante y Vinculación a sus Acreedores*". Igualmente solicitó medidas cautelares de embargo y secuestro del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 370-185470. Adicionalmente, hace notar el error de la demanda al mencionar el nombre de su representado como JOHN GUARIN RAMIREZ, y del cónyuge de la causante, mencionado como NORBERTO GUARIN, y hace claridad que la causante contrajo matrimonio con el señor MANUEL ANTONIO GUARIN CARDONA, el 25 de mayo de 1947, quien falleció y no fue liquidada la sociedad conyugal a lo que se debe proceder, y que el nombre correcto del heredero es JOHN FREDY GUARIN SÁNCHEZ. Así mismo, dio a conocer la existencia de otros herederos, como son YOANNA GUARIN SANCHEZ, LEYDI DIANA GUARIN SANCHEZ, MARCELA PATRICIA GUARIN SANCHEZ, todas mayores de edad, domiciliados y residentes en la ciudad de Cali.

Posteriormente, remite escrito solicitando se le reconozca al señor JOHN FREDY GUARIN SÁNCHEZ, la calidad de heredero de la causante MARIA EDILMA RAMIREZ DE GUARIN, por representación de su padre fallecido JULIO CESAR GUARIN RAMIREZ, y se le reconozca personería para actuar como su mandataria judicial, y luego en otro escrito que remite manifiesta que su poderdante acepta la herencia con beneficio de inventario.

SE CONSIDERA

Como da cuenta la actuación, en el numeral Tercero del auto que dio apertura al proceso de SUCESION INTESTADA de la causante MARIA EDILMA RAMIREZ DE GUARIN, conforme a lo previsto en los artículos 490 y 492 del C.G.P, al ordenó requerir al señor JHON GUARIN RAMIREZ, en calidad de hijo de la causante, y en ese sentido, se le ordenó que aportara en su escrito de intervención, tanto la copia de su registro civil de nacimiento, como del matrimonio de la causante.

Sin embargo, comparece al proceso, a través de apoderada judicial, el señor JOHN FREDDY GUARIN SÁNCHEZ, quien aportó copia de su registro civil de nacimiento, donde consta que es hijo del señor JULIO CESAR GUARIN RAMIREZ, y aportó también copias de los registros de nacimiento de sus hermanas YOANNA y LEYDI GUARIN SANCHEZ, con los que acredita que son hijos del señor JULIO CESAR GUARIN RAMIREZ, de quien se indica es hijo de la causante.

De acuerdo a lo anterior en principio, habría lugar a reconocer al señor JOHN FREDY GUARIN SANCHEZ, la calidad de heredero de la causante por representación de su padre JULIO CESAR GUARIN RAMIREZ, como lo pretende la apoderada judicial y citar a las señoras YOANNA Y LEYDI GUARIN SANCHEZ, como herederas en representación del mencionado, a las direcciones aportadas en los términos del artículo 490 del C.G.P, para los fines del artículo 492 del C.G.P. Sin embargo, como no se allegó copia del registro civil de nacimiento del fallecido JULIO CESAR GUARIN RAMIREZ, con el cual se acredite que es hijo de la causante MARIA EDILMA RAMIREZ DE GUARIN, de donde derivan la calidad de herederos de ésta, no hay lugar a lo uno ni a lo otro, y por ende, como lo dispone el artículo 491-6 C.G.P., se negará el reconocimiento solicitado, hasta que se subsane la falencia en la prueba de la calidad de heredero del señor JULIO CESAR GUARIN RAMIREZ, con la causante, y se reconocerá personería a la apoderada del señor JOHN FREDY GUARIN SANCHEZ, solo para efectos de esta providencia, y por consiguiente, no hay lugar a proveer sobre el escrito que presenta, sobre el que no sobra advertir, dentro del proceso de sucesión, no existe contestación de demanda.

No obstante, de acuerdo a la información suministrada y las pruebas aportadas, conforme al artículo 286 del C.G.P., se corregirá el punto tercero resolutivo del auto que dio apertura el proceso, en el sentido que el nombre de la persona requerida es JOHN FREDY GUARIN SANCHEZ y no JHON GUARIN RAMIREZ, como ahí se mencionara. Igualmente, como se observa que se aportó también copia del registro civil de matrimonio de la causante MARIA EDILMA RAMIREZ DE GUARIN, con el señor MANUEL ANTONIO GUARIN CARDONA, y el certificado de defunción de este último, cuyo fallecimiento acaeció el día 12 de julio de 2003, se dejará sin efecto el aparte del numeral 4º el auto de apertura del proceso que ordenó el llamado edital a los acreedores de la sociedad conyugal conformada por la causante y el señor NORBERTO GUARIN, y en su lugar, se ordenará el emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal conformada por la causante y el señor MANUEL ANTONIO GUARIN CARDONA, a lo que se procederá por secretaria, según lo dispuesto en el artículo 10 de la ley 2213 de 2023.

Consecuente con lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR EL RECONOCIMIENTO del señor JOHN FREDY GUARIN SANCHEZ, como heredero de la causante MARIA EDILMA RAMIREZ DE GUARIN, por representación de su padre JULIO CESAR GUARIN RAMIREZ, ante la deficiencia de la prueba de la calidad que invoca.

SEGUNDO: ABSTENERSE de citar a las señoras YOANNA y LEYDI GUARIN SANCHEZ en calidad de herederas de la causante MARIA EDILMA RAMIREZ DE GUARIN, en representación de su padre JULIO CESAR GUARIN RAMIREZ.

TERCERO: RECONOCER personería a la doctora MARIA DEL PILAR GALLEGO MARTINEZ, abogada titulada y en ejercicio, identificada con C.C No. 66.982.402 y T.P. 99.505 del C.S. de la Judicatura, como apoderada judicial del señor JOHN FREDY GUARIN SANCHEZ, solo para efectos de esta providencia.

CUARTO: ABSTENERSE de emitir pronunciamiento sobre la contestación de la demanda, contentivo de excepciones y las medidas cautelares solicitadas.

QUINTO: CORREGIR el numeral 2 del auto 523 del 24 de mayo de 2022, en el sentido que el nombre de la persona cuyo requerimiento se ordenara es JOHN FREDY GUARIN SANCHEZ y no JHON GUARIN RAMIREZ, como ahí se mencionara.

SEXTO: DEJAR SIN EFECTO la parte del numeral 4º del auto 523 del 24 de mayo de 2022, que ordena el emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal que conformó la causante con el señor NORBERTO GUARIN.

SÉPTIMO: ORDENAR el emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal conformada por la causante MARIA EDILMA RAMIREZ DE GUARIN y el señor MANUEL ANTONIO GUARIN CARDONA, mediante la inclusión del llamado, las partes, la clase de proceso, y el Juzgado que los requiere, en el listado de emplazamiento, en los términos del Art. 108 del C.G.P, únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, según lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE,


GLORIA LUCÍA RIZO VARELA
JUEZ

Auto notificado en estado electrónico No. 058

Fecha: Abril 12/2023

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario